

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-5364-2019  
CARATULADO : JOFRÉ/FISCO DE CHILE (CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO)

**Concepción, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.**

**VISTO:**

Que con fecha 31 de julio de 2019 (folio 1) compareció don Danilo Eduardo Bascuñán Villablanca, abogado, domiciliado en diagonal Pedro Aguirre Cerda 1151, piso, 3, Concepción, en representación –según acreditó– de don **GIOVANNI FRANCISCO JOFRÉ BURGOS**, empresario, domiciliado en avenida Las Industrias 7215, Los Ángeles, interponiendo demanda civil de **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN PROCEDIMIENTO SUMARIO**, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Concepción don Georgy Schubert Studer, con domicilio en diagonal Pedro Aguirre Cerda 1129, piso 4, Concepción.

Fundó dicha demanda en que el 30 de agosto de 2015, aproximadamente las 23:10 horas, su representado conducía la camioneta de su propiedad marca Mazda, placa patente TV-1472, por calle Colo Colo en dirección al oriente de la ciudad de Los Ángeles, y mientras cruzaba la intersección con calle Almagro, con luz verde del semáforo funcionando normalmente, fue sorpresiva y violentamente impactado en el costado izquierdo trasero por el furgón de Carabineros marca Hyundai, modelo H-100, color verde-blanco, patente Z-3650, y que resultó ser conducido por el funcionario de Carabineros de la Primera Comisaría de Los Ángeles, don Ernesto Antonio Opazo Fuentes, el que se desplazaba por calle Almagro en dirección sur, quien no se detuvo ante la luz roja del semáforo que enfrentaba. Por tales hechos se instruyó el proceso infraccional rol 131.699-2015, del Primer Juzgado de Policía Local de Los Ángeles, condenando en sentencia de



2 de octubre de 2017 al funcionario de Carabineros, en que se emplazó al Fisco de Chile de una acción civil indemnizatoria deducida, a la cual se opuso la excepción de incompetencia, la que fue acogida, y por cuyo motivo deduce acción civil indemnizatoria en esta sede.

Sostuvo que producto de los hechos relatados el actor sufrió daños y perjuicios. Daño emergente al resultar su camioneta con graves abolladuras y daños en su costado izquierdo trasero, siendo el más relevante la destrucción de todo el sistema de transmisión, que dejó a dicha camioneta inutilizable, certificando el taller Sergio Escobar y Cía. Ltda. con fecha 20 de noviembre de 2015 su pérdida total, ya que los daños superan el valor comercial promedio del vehículo, ascendente aproximadamente a \$4.700.000; por lo que corresponde que el demandado resarza tal daño mediante el cumplimiento por equivalencia.

Además el actor utilizaba su camioneta para desplazarse a diferentes faenas, transportar herramientas, materiales y trabajadores, incluso fuera de su lugar de residencia, y a fin de continuar cumpliendo tales funciones, tomó en arriendo una camioneta marca Hyundai, patente CHDB-85, por una renta mensual de \$773.500.- IVA incluido, a plazo indefinido, contrato que se prolongó hasta el 15 de abril de 2016, demandando dicho valor mensual, el que debe ser calculado desde el 14 de septiembre de 2015 (fecha de inicio del arrendamiento) hasta el día en que terminó dicho contrato (15 de abril de 2016), por lo que la suma total por este ítem asciende a \$5.414.500.-

Señaló que la conducta infraccional del conductor del furgón policial constituye la causa basal, directa y necesaria de los daños ocasionados, y existe relación directa de causalidad entre la infracción y el daño, configurando una falta de servicio del Estado de Chile derivada del hecho de haberse prestado en forma negligente.

Aludiendo a la legitimación pasiva, indicó que siendo el propietario del furgón policial Carabineros de Chile, organismo del Estado que si bien goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, su representación judicial corresponde al Consejo de Defensa del Estado; y citó nomas legales que contemplan la responsabilidad del Estado por falta de servicio, por actos en servicio de sus agentes.



Añadió que en este caso particular, el funcionario de Carabineros adujo la falta de mantención del sistema de frenos del vehículo policial, generando una doble situación de falta de servicio, por un lado, dicha falta de mantención y por otro la conducción negligente. No obstante, independientemente de encontrarse en mal estado de mantención el vehículo policial, lo cierto es que dicho vehículo no se detuvo ante la luz roja del semáforo, que es en definitiva el hecho dañoso que imputa a la demandada.

Reiteró que se han ocasionado daños y perjuicios al patrimonio del actor, los cuales tienen el carácter de directos, ciertos, causados por una persona distinta de la víctima, que lesiona un interés legitimado jurídicamente y dicho daño aún no está indemnizado: y que existe relación directa de causalidad entre la falta de servicio y los daños demandados.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales que invocara pidió tener por deducida demanda civil de indemnización de daños y perjuicios, en contra del FISCO DE CHILE, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo Defensa del Estado don Georgy Shubert Studer, ya individualizados, acogerla en todas sus partes y en definitiva, condenar al Fisco de Chile a pagar al actor:

1) \$4.700.000.- por concepto de daño emergente, por la pérdida total de la camioneta de su propiedad, o la suma mayor o menor que se fije;

2) \$773.500 IVA incluido, igualmente por daño emergente, por concepto de arriendo de vehículo a contar del 14 de septiembre de 2015 hasta el 15 de abril de 2016, esto es, la suma total de \$5.414.500 IVA incluido, o la suma mayor o menor que se fije;

3) Que las sumas lo sean con intereses y reajustes legales calculados entre la fecha de la colisión relatada y el pago efectivo o en la periodicidad que se fije.

4) Condenar al demandado al pago de las costas de la causa.

El 6 de agosto (folio 6) se notificó la demanda.

El 12 de agosto (folio 12) se sustituyó el procedimiento sumario por el establecido para el Juicio de Hacienda y confirió traslado de la demanda para su contestación.

El 10 de septiembre (folio 15) el demandado contestó la demanda,



pidiendo rechazar en todas sus partes, con costas. En subsidio, que los montos a que eventualmente sea condenado sean drásticamente reducidos.

Partió señalando aceptar sólo los hechos que en definitiva resulten legalmente acreditados en autos, y controvirtiendo la totalidad de los hechos en que se funda la demanda, tanto en la forma en que ocurrieron, como la existencia, entidad y monto de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Alegó la inexistencia de falta de servicio y existencia de una falta personal separable del servicio. En los hechos expuestos no es posible reconocer situaciones de falta de servicio, la acción que se imputa a los funcionarios de Carabineros, conductores de los vehículos, es enteramente extraña a la estructura y al funcionamiento organizacional de Carabineros. Si el funcionario incumpliendo normas de tránsito incurrió en un cuasidelito, tal circunstancia, no constituye una falta del servicio entendida como una falla orgánica, y por ello el Fisco de Chile no resulta responsable conforme ese estatuto. La conducta cuasidelictual expuesta en la demanda, más que una falta personal funcionaria -y de la que podría responder el Estado- constituye una falta personalísima, que corresponde a una conducta exclusivamente atribuible al funcionario y sin relación alguna con la organización pública, y por ello, imprevisible e inevitable para la Administración, aunque externamente acontezca durante la función y aparentemente esté ligada al servicio, pudiendo concebirse la separabilidad de ese comportamiento con la función pública que debía prestar. En conclusión, no ha existido falta de servicio, sino una falta personal, aún más, personalísima del autor del cuasidelito y por la cual no debe responder civilmente el Fisco de Chile, sino el propio autor del ilícito. Incluso en los antecedentes allegados al expediente infraccional se descartó que los frenos no funcionaran en el vehículo fiscal, debiendo desecharse esa hipótesis como causa basal de la colisión, siendo la única, la conducción culpable del agente, hecho personalísimo que no compromete la responsabilidad del Fisco.

También la ausencia de relación de causalidad entre la supuesta falta de servicio y el daño cuya reparación se demanda. De ser efectivos los perjuicios que se reclaman, éstos no encuentran su causa necesaria y directa en una falta de servicio, sino que en una actuación personal del funcionario que



conducía el vehículo fiscal o en hechos absolutamente fortuitos, hipótesis que no generan responsabilidad del Estado.

En cuanto a los perjuicios reclamados, deberán reducirse sustancialmente las indemnizaciones demandadas, pues en virtud del principio de la equivalencia entre el daño y la reparación, la indemnización no puede nunca constituir una fuente de lucro o ganancia para quien la recibe, en términos de producirle un enriquecimiento sin causa, siendo además exigible certeza o realidad del daño para que sea indemnizable, ya que un daño hipotético o eventual, fundado en suposiciones o conjeturas, por probables que parezcan, no da derecho a indemnización.

Controvierte también los montos demandados, pues la pretensión indemnizatoria resulta excesiva y desproporcionada, demostrando que ésta se encuentra motivada por el afán de obtener un incremento patrimonial injusto que contraviene la finalidad meramente satisfactiva de la reparación por concepto de daño emergente; se demandan \$4.700.000, por la pérdida total de la camioneta, no se demanda el costo de reparación, sino el equivalente al valor de reemplazo del vehículo, sin que conste la entidad de los daños que se cobra; y el daño por concepto de arriendo de vehículo, en cuanto al monto y su efectividad, y en su defecto, el tiempo del arriendo y monto, no pareciendo razonable desembolsar en arriendo un costo mayor al valor comercial del vehículo, era más conveniente adquirir otro, motivo por el cual no puede asumir o hacerse responsable de un costo innecesario y poco razonable.

Se omitió réplica y dúplica, y el llamado a conciliación, por tramitarse conforme a las reglas del Procedimiento de Hacienda de cuantía inferior a 500 UTM.

El 25 de septiembre (folio 22) se recibió la causa a prueba.

El 23 de enero de este año 2020 (folio 36) se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º) Que acorde a lo consignado en la parte expositiva precedente, el demandante interpuso demanda de indemnización de perjuicios, fundándose – en síntesis– en que el 30 de agosto de 2015, mientras conducía la camioneta de su propiedad marca Mazda, placa patente TV-1472, por calle Colo Colo y



mientras cruzaba con luz verde en la intersección con calle Almagro de la ciudad de Los Ángeles, fue impactado en el costado izquierdo trasero por el furgón de Carabineros marca Hyundai, patente Z-3650, cuyo conductor no se detuvo ante la luz roja del semáforo que enfrentaba, siendo condenado por el Primer Juzgado de Policía Local de Los Ángeles (rol 131.699-2015), conducta infraccional que constituye la causa de los daños ocasionados, configurándose una falta de servicio del Estado de Chile.

2º) Que el demandado aceptó sólo los hechos que se acrediten en autos, y controvertió la totalidad de los hechos en que se funda la demanda, tanto en la forma en que ocurrieron, como la existencia, entidad y monto de los perjuicios.

Alegó la inexistencia de falta de servicio, sosteniendo que la acción del conductor no la constituye, siendo más bien una falta personalísima exclusivamente atribuible al funcionario, pudiendo separarse su comportamiento de la función pública que debía prestar.

Sostuvo la ausencia de relación de causalidad entre la supuesta falta de servicio y el daño cuya reparación se demanda, pues éstos encuentran su causa en la actuación personal del funcionario que conducía el vehículo fiscal o en hechos absolutamente fortuitos.

En cuanto a los perjuicios reclamados, invocó que la indemnización no puede nunca constituir una fuente de lucro o ganancia para quien la recibe, siendo además exigible su certeza o realidad para ser indemnizable. Controvertió los montos demandados, estimándolos excesivos y desproporcionados, y agregando que se demanda el valor de reemplazo del vehículo y no su costo de reparación, sin que conste la entidad de los daños, y en cuanto al concepto de arriendo de vehículo, que no parece razonable desembolsar en arriendo un costo mayor al valor comercial del vehículo, motivo por el cual no puede asumir o hacerse responsable de un costo innecesario y poco razonable.

3º) Que como la demanda se fundamentó en falta de servicio, se debe partir haciendo referencia a que se entiende por ésta y especialmente sobre su aplicación en el caso de autos.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que “la falta de



servicio se tipifica cuando el servicio no se presta debiendo prestarse, o cuando de otorgarse se hace de forma deficiente o tardía” (Silva Cimma, Enrique, “Derecho Administrativo Chileno y Comparado”, Volumen IV, Editorial Jurídica, Santiago, 1996); y que la pretensión indemnizatoria, fuera de la relación de causalidad material entre la acción u omisión y el daño sufrido por la víctima, presupone acreditar la falta de servicio del ente público demandado; por lo que como lo dejó sentado la Excma. Corte Suprema en una de sus sentencias referentes al tema, “el legislador al establecer la responsabilidad por falta de servicio (la falta que existe cuando la organización pública ha funcionado mal, o sea, cuando el daño es causado por una acción positiva; o cuando no ha funcionado, vale decir, cuando el daño se ha cometido por omisión; o cuando existe un deber de actuar y se ha actuado tardíamente, esto es, cuando el daño es cometido por una falta de diligencia funcional, aún cuando el actuar de la administración, no obstante lícito, crea un riesgo a los particulares que no están obligados a soportar), hace desaparecer el elemento tradicional de dolo o culpa del funcionario para los efectos de la determinación de la responsabilidad de la administración, y por ello se dice que la responsabilidad se objetiviza y se transforma en responsabilidad directa de la administración cuando no actúa en la forma que prescribe la ley; lo anterior no significa que la responsabilidad sea objetiva, ya que en todo caso debe probarse la circunstancia que se alega derivada del funcionamiento anormal del servicio”.

4º) Que el trasfondo y fundamento primigenio de la demanda se encuentra en el accidente de tránsito en que se vieron involucrados el actor y un furgón de Carabineros, y ello resulta esencial para determinar si en el caso de autos deben aplicarse las disposiciones que regulan la falta de servicio o bien otras, debiendo en este punto tener en cuenta el principio “iura novit curia” que implica no sólo que el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes le prueben, debiendo limitarse a acreditar los hechos, sino que también -probados los hechos- puede aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar la causa, y sin que ello conlleve fallar ultra petita, pues no se hace en base a hechos distintos ni altera el fundamento de pedir, sino que se aplica el derecho a la situación



particular.

En relación con lo dicho, la falta de servicio se enmarca propiamente en la relación entre un particular y un órgano de la administración actuando como tal, correspondiendo aquí aplicar las normas de orden público que le regulan. En el caso de los accidentes de tránsito, primero hay que tener en cuenta que el Fisco (obrando por medio de sus agentes) no actúa como ente público, sino que como un particular más, de modo que aquí la relación es siempre entre particulares, y lo segundo es que hay normas especiales que regulan la responsabilidad civil que de ellos se derivan, y dado este carácter de reglas especiales, no sólo tienen preeminencia en su aplicación, sino que también hacen innecesario recurrir a las normas que establecen la falta de servicio.

Consecuencia de lo dicho es que en el caso de autos, respecto de los hechos que las partes prueben, corresponde examinar la procedencia de la responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito, que es en definitiva en lo que se sustenta la demanda, y por ende, las reglas que se aplicaran son las de Ley de Tránsito y demás civiles atinentes.

5º) Que establecido lo anterior se debe tener en cuenta que la indemnización derivada de un accidente de tránsito se puede perseguir contra el conductor infractor como contra el propietario del móvil que éste conduzca, o respecto de ambos.

Cuanto la acción se dirija contra el chofer, como responsable directo del accidente, la responsabilidad a establecer es la extracontractual establecida en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

Y en cuanto se hace contra el propietario, es la supuesta responsabilidad legal al tenor del artículo 169, inciso 2º, de la Ley de Tránsito, N° 18.290, que dispone que: “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”. Como se aprecia esta norma es clara en establecer la responsabilidad del propietario de un vehículo causante de un accidente de tránsito; y, por consiguiente, su



antecedente próximo se encuentra en dicho accidente y las responsabilidades que de él emanan.

En el caso de marras, al Fisco (dado que es un ente que carece en sí mismo de realidad física) obviamente no puede atribuírsele responsabilidad como conductor, sino que únicamente como propietario, y es ello lo que la demanda señala al indicar que se fue colisionado por un furgón “de” Carabineros, preposición que implica atribuir dominio.

El artículo 1º, inciso segundo de la Ley 18.575 dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública forman parte de la Administración del Estado, y el según lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley Orgánica Constitucional, N° 18.961, Carabineros de Chile integra la fuerza pública y depende directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vincula administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior. Por ende, los vehículos que se encuentran bajo dependencia de Carabineros de Chile, son vehículos fiscales, y por tanto de dominio del Estado de Chile, lo que lleva a establecer que –aunque no se indique expresamente en el libelo- el Fisco es demandado en cuanto propietario, dominio que por lo demás las partes no controvierten, encontrándose contestes en este hecho.

6º) Que sentada la responsabilidad cuya concurrencia debe determinarse, la primera cuestión que debe revisarse es la existencia o no de un hecho doloso o culposo imputable al conductor, y del que debiese responder en forma solidaria el propietario del vehículo que éste conducía, y en caso que ello fuese efectivo, posteriormente examinar la concurrencia de los demás elementos o condiciones que hacen procedente tal responsabilidad, vale decir, si ese hecho ocasionó o no un daño al demandante y si este daño fue o no una consecuencia directa e inmediata de aquél hecho, esto es, la relación de causalidad que habría existido entre el hecho doloso o culposo y el daño, debiendo tenerse presente en este orden de razonamientos que, según las reglas del onus probandi o carga de la prueba, establecida en el artículo 1.698 del Código Civil, la prueba de estos supuestos es de exclusiva incumbencia del demandante.

7º) Que de esta forma y entrando al fondo de la litis, lo primero que debe indicarse, es que el hecho ilícito que se invoca en la demanda es el



accidente vehicular en que se vieron afectados un vehículo conducido y de propiedad del demandante, y un furgón de Carabineros.

Además que el acaecimiento de dicho accidente no se discute por ningunos de los litigantes, se encuentra establecido con el parte N° 3121 de 30 de agosto de 2015 en que la propia 1° Comisaría de Carabineros de Los Ángeles da cuenta de lesiones de carácter leves y daños en tal colisión, y principalmente con la sentencia definitiva dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Los Ángeles, en que mediante sentencia de 2 de octubre de 2017 se condenó al conductor (del furgón policial) Ernesto Antonio Opazo Fuentes al pago de una multa por infringir el artículo 104; N° 1, letra c) de la Ley N° 18.290, absolviendo al conductor GIOVANNI FRANCISCO JOFRÉ BURGOS de la denuncia, habiendo en su considerando cuarto fijado la forma en que se produjo el accidente, ambos documentos presentados junto a la demanda y reiterados en folio 26.-

8°) Que los mismos instrumentos públicos, constituyen prueba suficiente acerca del evento dañoso, o sea, de la ocurrencia del accidente fundante de la acción y que su causante fue el chofer del furgón policial patente Z-3650, Ernesto Antonio Opazo Fuentes, sin que se pueda en esta sede civil desconocer la responsabilidad que se adjudicara, desde que la sentencia tiene mérito de cosa juzgada respecto de los sentenciados, al encontrarse firme y ejecutoriada según consta de solitud ingresada en la causa rol 131.699-2015 del Primer Juzgado de Policía Local de Los Ángeles, pidiendo tal certificación, resolución de 11 de junio de 2018 ordenando certificar lo que corresponda, y certificación de 18 de Junio de 2018 que así lo indica, documentos acompañados en folio 26.-

Tales instrumentos, por lo mismo, acreditan de modo fehaciente la culpa atribuible en el hecho al conductor y la relación de causalidad existente entre aquella y el daño provocado.

9°) Que, a pesar de no haberse acompañado el correspondiente certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, y como ya se señaló en el considerando quinto, por ser un furgón policial el vehículo conducido por el conductor condenado, no queda más que concluir que el Fisco de Chile es su propietario, y en ello además se encuentran



contestes las partes.

En consecuencia, y atendido lo dispuesto en el artículo 169, inciso 2°, de la Ley de Tránsito, N° 18.290, resulta claro que el demandado, en su calidad de propietario a la época del accidente del vehículo que conducía Ernesto Antonio Opazo Fuentes, se encuentra por esta razón obligado a responder por los daños y perjuicios que se hubieren causado en el accidente de tránsito invocado en la demanda, a menos que hubiese probado que el referido móvil fue tomado contra su voluntad, sin embargo, no puede aplicarse dicha causal de exención dado que no fue alegada y tampoco se rindió prueba al respecto.

Conviene agregar en relación a lo que se viene reflexionando, que en lo expositivo de la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Los Ángeles se consignó que durante su tramitación compareció el Consejo de Defensa del Estado deduciendo excepción de incompetencia, por lo cual debe darse por cumplida la formalidad habilitante contemplada en el artículo 29 inciso 2° de la Ley 19.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, esto es, con la notificación a los terceros civilmente responsables de la denuncia o querrela, razón por la cual dicha sentencia es oponible al demandado.

Por tanto, y conforme a todo lo dicho hasta el momento, encontrándose en estos autos acreditada de modo fehaciente la existencia de la infracción, la culpa atribuible en un hecho doloso o culposo al conductor, y consecuentemente la responsabilidad que en ella le cupo, ello es igualmente inmutable para el demandado FISCO DE CHILE, debiendo también responder del mismo hecho doloso o culposo en su condición de propietario, y por tanto establecida la concurrencia del primer supuesto de la acción, sin perjuicio de su derecho para controvertir otros elementos atinentes a la responsabilidad civil que no fueron materia del proceso infraccional, tales como la existencia y monto de los daños y perjuicios.

**10°)** Que con el mérito del instrumento público acompañado a la demanda y reiterado en folio 26, consistente en certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el actor acreditó que la camioneta de su propiedad marca Mazda, modelo B 2500



D CAB SDX, color rojo, año 2000, placa patente TV-1472-1, fue de su propiedad entre el 15 de junio de 2015 y el 5 de mayo de 2017, período en que queda comprendida la época del accidente.

11°) Que respecto de los perjuicios cuya indemnización se persigue, segundo elemento de la responsabilidad, en la demanda se pretende únicamente la reparación del daño emergente, desglosado en los ítems.

El primero se le hace consistir en el valor comercial del vehículo de propiedad de la camioneta, \$4.700.000, dado que por los daños que experimentó quedó inutilizable, pérdida total que no justifica su reparación.

Respecto de dicho daño, ya el mismo parte N° 3121 de la 1° Comisaría de Carabineros de Los Ángeles (ya citado) consigna la existencia de daños en la parte trasera lateral costado izquierdo de la camioneta, refiriendo la totalidad de la carrocería descuadrada, y en neumático.

A la demanda se acompañó también certificado emitido por el taller Sergio Escobar y Cía. Ltda. con fecha 20 de noviembre de 2015, indicando que revisando en forma exhaustiva y considerando los daños ocasionados en la camioneta, estos superan su valor comercial ya que presenta daños de consideración en toda su estructura trasera, sistema electrónico, suspensión trasera, sistema de frenos, diferencial, hojas de resortes, amortiguadores, chasis desviado y otros de difícil evaluación sin desarme, sugiriendo considerar pérdida total.

En folio 26 se acompañaron también varios documentos relacionados con ello:

- informe de la SIAT de Carabineros de Ñuble, N° 67-A-2015, de 16 de octubre de 2015, en causa Rol 131.699-2015 del Primer Juzgado de Policía Local de Los Ángeles, refiriendo daños en la camioneta patente TV-1472 en su parte lateral izquierda y en su sistema de tracción.

- presupuesto Servicio Técnico N° 201580495 emitido por Derco Center Sergio Escobar el 2 de septiembre de 2015, elaborado por respecto de la camioneta marca Mazda, patente TV-1472, consignado mano de obra, trabajo externo y repuestos por un valor total de \$7.116.060.-

- set de fotografías certificadas por Notario, en las cuales se observa una camioneta Mazda, patente TV-1472, y diversos daños sufridos por ésta en



su parte trasera.

- publicaciones obtenidas de la página web yapo.cl, ofreciendo camionetas marca Mazda, modelo B2500, en \$4.700.000.-

Y se rindió la testimonial del folio 34, en que Moisés Ariel Venegas Bascur, Daniel Andrés Díaz Uribe y Jordan Joel Neumann Valdebenito. El primero refirió que confeccionó el presupuesto de 3 de septiembre de 2015 acompañado en folio 26, que exhibido ratificó, en que indica que la camioneta Mazda modelo B-2500, año 2000, color rojo, presentaba daños estructurales en su parte trasera izquierda, tomando puerta delantera y pilares, rueda izquierda y obviamente deformación de carrocería y chasis, recomendando dar por pérdida total el vehículo ya que los valores de los repuestos más mano de obra eran superior a su valor comercial, el que estimó de 4 millones y medio a cinco millones de pesos, y reconoció la camioneta en las fotografías que también se le exhibieron (las ya citadas). Díaz Uribe declaró que por motivos de trabajo tuvo que ir al taller del actor el día siguiente al accidente, constatando en terreno el estado de la camioneta teniendo que sacarle fotos (las que exhibidas reconoció) para justificar en su trabajo por qué no estaban las piezas que éste se había comprometido a entregar, apreciando daños en el eje trasero costado izquierdo del lado del chofer, el pick up y la puerta trasera del mismo lado, además el chasis se veía torcido por el impacto que tuvo, y que el valor comercial de una camioneta de igual marca, modelo y año en ese entonces era unos cinco millones aproximado, lo que sabe porque su papá en ese mismo tiempo se compró una camioneta similar del año 2001 en ese precio. Y Jordan Neumann Valdebenito, que estaba trabajando en la fecha del accidente con el actor, y al llegar al taller pudo apreciar que la camioneta tenía un choque en el lado izquierdo que abarcaba la ruedas atrás, descuadrado el pick up y chasis, las dos puertas, y se desmontó el cardan delantero, la que no pudo ocupar más porque no funcionaba, comprándole posteriormente él para ocupar piezas de ella, reconociendo también las fotografías acompañadas que se le exhibieron, y que por internet observó que el precio de una camioneta de igual marca, modelo y año a esa fecha era de un rango de cuatro millones y medio a cinco millones.

Como antecedente adicional se puede agregar que consultada la



Tasación de Vehículos Livianos establecida por el SII para el año 2015 (año del accidente), en ella figuran varios tipos de camionetas marca Mazda modelo B2500 SDX 4X4, 4 puertas, diésel, transmisión mecánica, equipamiento full, tasándoles en valores que van de \$4.340.000.- a \$5.920.000.-

Del mérito de estos elementos probatorios, valorados en su conjunto habrá de concluirse que efectivamente la camioneta Mazda que conducía el demandante y de la cual además era propietario, resultó con daños de tal envergadura que su reparación supera su valor comercial, con lo cual resulta procedente acceder a la indemnización de tal perjuicio, en calidad de daño emergente, hasta el valor de \$4.700.000.- que se pretende.

12º) Que el otro rubro de daño emergente pretendido es \$5.414.500.- por tener arrendar un vehículo para seguir laborando, a razón de \$773.500.- mensuales y por el tiempo que va del 14 de septiembre de 2015 al 15 de abril de 2016 (7 meses).-

Para justificar dicho gasto el actor acompañó en folio 26 contrato de arrendamiento de vehículo que celebrara el 30 de octubre de 2015 con Cristian Enrique Sandoval Colihueque, respecto de la camioneta marca Hyundai, color blanco, inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados CHDB.85-7, por la renta de \$650.000.- pagadera los primeros 5 días de cada mes, por plazo indefinido que comenzó a regir el 14 de septiembre del 2015.-

En relación con lo mismo el testigo Daniel Díaz Uribe señaló que posterior al choque el actor siguió prestando servicios a la empresa Promasa, para lo cual arrendó una camioneta, viéndolo en ella unos tres meses; y Jordán Neumann Valdebenito, que arrendó una camioneta un tiempo como dos o tres meses para seguir prestando sus servicios de estructuras metálicas y mantenciones.

Así se encuentra también justificado que ante la pérdida de su camioneta, y por razones de trabajo el demandante debió arrendar otra camioneta, pero por un valor menor mensual (\$650.000) menor al que señala, no logrando eso sí acreditar que haya sido por 7 meses (hasta el 15 de abril de 2016) pues dado que el contrato era de duración indefinida era preciso que probara el tiempo de vigencia que invocó, logrando con la testimonial



demostrar sólo tres meses.

Por ello, por este acápite la indemnización se fijará en \$1.950.000, que se obtiene de multiplicar la renta mensual (\$650.000) por tres meses.

**13°)** Que establecida la concurrencia de los dos primeros elementos de la responsabilidad legal del demandado, corresponde entrar al análisis de la existencia de la relación causal entre el hecho culposo y el daño.

Debe tenerse presente sobre el punto, que habrá relación de causalidad si el hecho culposo del que debe responder solidariamente el propietario del móvil, es la causa directa y necesaria del daño sufrido por el actor, de modo que, si de haber faltado aquél no se habría producido éste, no se configurará dicho nexo causal.

En efecto, de no haber incurrido el conductor del furgón policial en el ilícito civil analizado en los motivos anteriores consistente en ser el causante de un accidente de tránsito, del cual debe responder el demandado, el actor no habría experimentado el daño emergente cuya indemnización se persigue.

Así, es claro que la conducta culposa del conductor infractor de la que debe responder solidariamente el propietario del vehículo, fue la causa necesaria del evento dañoso o más bien el daño fue la consecuencia lógica de tal conducta.

**14°)** Que sentadas las premisas anteriores, cabe ahora referirse al tipo de daño que corresponde indemnizar.

Se dará lugar a la pretensión reparatoria en los términos que se ha venido desarrollando, desde que de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes, el actor sufrió un daño con ocasión del actuar culposo del conductor infractor, y el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción.

**15°)** Que, por último, sólo resta consignar que en nada alteran las conclusiones a que se ha venido arribando, el resto de documentos acompañados por la parte demandante en el folio 26 (formulario 29 presentado ante el Servicio de Impuestos Internos por el actor; acta de audiencia de declaración indagatoria celebrada en causa rol 131.699-2015 del



Primer Juzgado de Policía Local de Los Ángeles; Dictamen N° 07440/2015/4/1 en que Carabineros aplicó medida disciplinaria al conductor del furgón; solicitud del conductor pidiendo rebaja de la multa impuesta y providencia recaída en ella; comprobante de pago de multa; y documento emitido por grúa que trasladó la camioneta siniestrada), por no decir relación directa con los supuestos de la acción o los daños invocados, o bien no agregar nada nuevo y relevante a la causa, razones por la cual únicamente se les menciona para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.698, 1.700, 1.702, 1.706, 2.284, y 2.314 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 158, 160, 161, 162, 169, 170, 340, 341, 342, 346, y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, coordina y sistematiza la Ley de Tránsito 18.290; y Ley 19.287 que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; se declara:

Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda enderezada el 31 de julio de 2019 (folio 1), condenando al demandado FISCO DE CHILE en su calidad de propietario del furgón policial manejado por el conductor infractor responsable, a indemnizar el daño emergente causado, pagando al actor \$4.700.000.- por la pérdida de la camioneta de su propiedad, y en \$1.950.000.- por el monto que tuvo que pagar por el arriendo de una nueva camioneta.

En consecuencia la suma total de la indemnización asciende a \$6.650.000, cantidad que deberá pagarse reajustada conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la época del pago efectivo, y devengará, asimismo, intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, hasta la fecha de su entero y efectivo pago.

Consúltese si no se apelare.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol 5.364-19.-**

Dictada por doña **MARGARITA SANHUEZA NUÑEZ**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>